



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez. -

Informando que la señora curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante, contestó la demanda dentro del término, haciendo la salvedad que no pudo tener acceso al link del expediente virtual. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 30 de julio de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00017-00

Acorde con el informe del señor secretario, téngase por contestada la demanda por la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante ANDERSON YAIR VARGAS LEÓN, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon 96 de la Ley 1564 de 2012.

Del mismo modo, nuevamente se reitera la orden de enviar el link del expediente virtual a la señora curadora interviniente a la dirección electrónica anitaguro@gmail.com, toda vez que afirma que presentó la réplica de la demanda sin tener acceso al proceso, y que le fue remitido el líbelo y sus anexos.

De otra parte, el Juzgado dispone que se prosiga con las etapas propias del procedimiento, corolario de ello, para que tenga lugar la audiencia inicial-instrucción-juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.



Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos y de las comunicaciones que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, tales como: Lifesize, Teams, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.

Para tal fin, se dispone se les comunique esta determinación a todos los interesados por el medio más expedito.

Seguidamente se procede al decreto de pruebas: Téngase como tales:



PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de defunción de ANDERSON YAIR VARGAS LEÓN.
2. Registro civil de nacimiento de ANA FAIZURI VILLAN GARCÍA.
3. Registro civil de nacimiento de SHARON YARIANNA VARGAS VILLAN.
4. Registro civil de nacimiento de YALIA VARGAS VILLAN.
5. Certificado de afiliación a MEDIMAS fechado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
6. Certificado de afiliación a la NUEVA EPS calendado veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).
7. Certificados de libertad y tradición No. 260-250095, 324-710473.
8. Escrituras públicas No. 1604 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); 948 de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).
9. Certificado de tradición del vehículo de placa NAR622.
10. Derechos de peticiones radicados antes entidades bancarias.

TESTIMONIALES:

Se ordena recepcionar de los testimonios de los señores MARCO TULIO QUINTERO (marcoavisos@hotmail.com), MARLENE LEÓN DE PLATA (marleneelp01@hotmail.com) y SANDY VIVIANA PPÉREZ ÁLVAREZ (sandyviviana.perez@gmail.com). Cíteseles conforme al artículo 217 del Código General del Proceso por conducto de la parte activa del litigio.

PARTE DEMANDADA: El extremo pasivo del litigio no realizó peticiones probatorias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez. -

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Velez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aaf0b2cc2f0ad820d4933ec208f8d67bc2a20045e0fd49a39ad999c
0f2cfb16

Documento generado en 30/07/2021 06:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>